

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EXP. 99/2013

Gobernador General
Mariano Jimenez SSR

NOTIFICADO
10/JUNIO/2013



TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 99/2013

ACTOR: ESMERALDA MEZA BARAJAS.

VS

DEMANDADO: H. CONGRESO DEL
ESTADO Y OTROS.

--- Morelia, Michoacán, a 08 ocho de Junio del año 2017 dos mil diecisiete.---

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:

VISTOS.- para resolver en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de Culiacán Sinaloa, dentro de los autos del juicio de amparo 109/2016 en relación con el amparo directo laboral 110/2010, interpuesto por la parte actora, a través de su apoderado jurídico, y,-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 21veintiuno de febrero del año 2013 dos mil trece, se tuvo a la C. ESMERALDA MEZA BARAJAS, por su propio derecho, por demandando al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Auditoría Superior de Michoacán, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, de quienes reclama la Reinstalación en el Empleo, el pago de salarios caídos y diversas prestaciones de carácter laboral, apoyando su acción en una narración de hechos y en los preceptos de derecho que estimaron aplicables al caso y que se encuentran glosados de la foja 2 a la 11 del sumario, mismas que en atención al principio de economía procesal se dan por reproducidos y a la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10.T.8L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 1989, del título "LAUDOS. SU REDACCIÓN."-----

SEGUNDO.- Este Tribunal Laboral mediante auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, tuvo por recibida y radicada la demanda de cuenta y para el efecto de notificar y emplazar a juicio a la demandada comisiono al C. Actuario de la Adscripción para que se constituyera en legal y debida forma en el domicilio de las demandadas y se sirviera Notificarlas y Emplazarlas a juicio, con el apercibimiento para la mismas que de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término de 05 cinco días se les tendría por contestando la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Apercibimiento que no surtió sus efectos, toda vez que la demandada dio

contestación, oponiendo sus excepciones y defensas, las cuales fueron glosadas en las fojas 63-97 del sumario, mismas que se dan por reproducidas en aplicación al principio de economía procesal. -----

TERCERO.- Por lo que siguiendo con el procedimiento, mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2013 dos mil trece (f. 129), este Tribunal señaló fecha para primera audiencia, celebrándose el día 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce (f. 270-277), a la que comparecieron la parte actora, así como la demandada Auditoría Superior del Estado de Michoacán, H. Congreso del Estado, no así el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a quienes se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por perdido el derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, de igual forma se tuvo a las partes comparecientes por ofreciendo y objetando sus medios de prueba, respectivamente, con fecha 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce (f. 278-281), éste actuante dicto acuerdo de admisión y/o desechamiento de pruebas, mismas que, una vez que fueron desahogadas, se ordenó poner los autos a la vista del Presidente a fin de que emitiera el fallo correspondiente, el cual, fue emitido con fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince (f.358), y que se absolvió a la parte demandada de la reinstalación en el empleo. -----

CUARTO.- Que inconforme con el laudo emitido, la parte actora, por conducto de su apoderado jurídico, solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, de lo que conoció y concedió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del XI Circuito, dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo Laboral 109/2016 relacionado con el amparo directo laboral 110/2016, quien resolvió lo conducente, respecto a la ejecutoria 110/2016: **"NOVENO.** ...se precisa que la protección de la Justicia Federal que se otorga mediante esta concesión del amparo es para el efecto de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán de Ocampo deje insubsistente el laudo reclamado y , sin perjuicio de los efectos para los que se concedió la protección en el amparo relacionado 109/2016, en su momento procesal oportuno, dicte otro en el que en el que deje infocadas las consideraciones del laudo que no fueron objeto de concesión y determine que generaron dos horas extras diarias de lunes a viernes con excepción de los días festivos y periodos vacacionales efectivamente disfrutados, a partir de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral y una vez determinado el número de horas extras generadas, proceda a determinar el importe de la condena."Ahora bien, respecto de la segunda ejecutoria 109/2016, quien resolvió lo conducente: **"NOVENO....** se precisa que la protección de la Justicia Federal que se otorga mediante esta concesión del amparo es para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que, sin perjuicio de los efectos

para los que se concedió la protección en el amparo relacionado 110/2016, proceda en los siguientes términos:

- A)** Reponga el procedimiento a fin de que, sólo con relación a las prestaciones marcadas con los números uno, dos, tres, cinco, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte del capítulo de prestaciones de la demanda laboral, deje insubsistente el auto de veintiuno de febrero de dos mil catorce, únicamente en la parte en la que desechó la prueba documental marcada con el número seis y con plenitud de jurisdicción resuelva sobre su admisión, sin mayor restricción que la de abstenerse de considerar que corresponde desecharla porque se ofreció para acreditar hechos negativos y porque la carga de la prueba de que la actora es trabajadora de confianza le corresponde a la patronal; y,
- B)** En su momento procesal oportuno dicte un nuevo laudo en el que reitero las consideraciones que no fueron objeto de protección constitucional y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponde respecto de los temas que resultaron afectos a la violación procesal analizada; y, en lo referente a la prestación reclamada bajo el número cuatro del capítulo de pretensiones de la demanda, funde y motive suficientemente su decisión.

Por lo que en acatamiento a lo anterior, se procede a dejar insubsistente el laudo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, y en su lugar se emite el siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B de la Constitución General de la República y sus correlativos 1, 2, 3, 8, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.

SEGUNDO.- En el presente conflicto individual de trabajo la litis consiste en determinar si como lo afirma la Trabajadora actora ESMERALDA MEZA BARAJAS, fue despedida injustificadamente de su Empleo que ostentaba como Auditor, con fecha 16 dieciséis de Enero de 2013 dos mil trece, o bien, si como lo señala la parte demandada, jamás fue despedida ni en la fecha que falsamente señala, ni en ninguna otra fecha, ni justificada ni injustificadamente, si no por el contrario la actora era un empleado de confianza, por lo tanto no goza de estabilidad laboral, pues solamente se encuentra protegida por lo que ve a la seguridad social y al pago de sus salarios, prestaciones de las cuales siempre gozó, por lo tanto no tiene derecho a ser reinstalado y tampoco a que se le paguen salarios caídos.

TERCERO.- Que tomando en cuenta la litis antes planteada, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada Auditoría Superior de Michoacán, Órgano Técnico de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (éste último como único responsable de la relación Laboral, tal y como el mismo lo reconoció al dar contestación a la demanda, en las foja número 64 del expediente en que se actúa), por tal motivo deberá acreditar que el trabajador actor se desempeñaba como trabajador de confianza y que por lo tanto carecía de estabilidad en el empleo, lo anterior con apoyo por analogía en la jurisprudencia cuyo contenido y rubro son: *Novena Época, Registro: 167816, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/60, Página: 1786. "TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6711/93. Cristina Díaz Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Amparo directo 12141/2004. José Luis de la O Varela. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Verónica Suárez Texocotilla. Amparo directo 21/2005. Mónica Ivonne o Yvonne Delgado Méndez. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Amparo directo 116/2008. Pemex Exploración y Producción. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 974/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. -----*

CUARTO.- En el presente apartado se estudiarán las pruebas aportadas por las partes, iniciando con los ofertados por la parte **ACTORA**, mismas que en su orden son las siguientes:

1.- CONFESIONAL, a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación del H. Congreso del Estado de Michoacán, acreditando dichas facultades el C. LIC. JAIME VIRGILIO MORENO ZAVALA, desahogándose dicho medio probatorio el día 21 de Mayo del año 2014 dos mil catorce, a las 12:00 doce horas (f. 325-327), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia en nada a la parte que la ofertó, pues el absolvente contestó en sentido negativo a la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas por la parte actora, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: **"CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podría dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

1.1.- CONFESIONAL, a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación de la Auditoría Superior de Michoacán, acreditando dichas facultades el C. LIC. CESAR AUGUSTO SIERRA LEGORRETA, desahogándose dicho medio probatorio el día 21 de Mayo del año 2014 dos mil catorce (f. 325-327), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia en nada a la parte que la ofertó, pues el absolvente contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: **"CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podría dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

1.2.- DOCUMENTAL, consistente en el requerimiento que este Tribunal realizó a la parte demandada para que en el término de 3 tres días hábiles exhibiera ante este Tribunal los documentos que se señalan en el artículo 804 de la Supletoria Ley

Federal del Trabajo, con el apercibimiento legal para la parte demanda que de no exhibir la documentación requerida, se le tendrán por ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora oferente de la prueba; apercibimiento que surtió efectos, pues mediante acuerdo de fecha 07 de Mayo del año 2014 dos mil catorce, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada, consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos pretendidos por la parte actora (f.296 y 297). Medio de convicción que, se le otorga valor probatorio únicamente para lo que de ella se desprenda, de conformidad con los preceptos legales 803, 805 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

1.3.- DOCUMENTAL, que su oferente hizo consistir en 138 talones de cheques y 81 comprobantes de pago que se le hicieron al trabajador actor por parte patronal, en diversas fechas, documentos de los que se observa el cargo, oficina, número de seguridad social, las percepciones y deducciones, etc., que el trabajador actor tenía (f. 180-218), medio de convicción que será tomado en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 803, 805 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.

1.4.- DOCUMENTAL, consistente en el informe que se solicitó por medio de este actuante vía oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, rindiendo dicho informe la autoridad requerida, mediante oficio 8.0/179101900110/509, presentado en la Oficialía de Partes de esta autoridad, con fecha 24 de Marzo del año 2014 dos mil catorce, del que se observa que dio respuesta a los puntos solicitados, de la siguiente forma: Que el actor, si fue dado de alta, resultando entre sus patrones el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; Que la fecha en que reingreso al C. ESMERALDA MEZA BARAJAS, lo fue el día 05/04/2013 al 30/11/2013 con un salario de \$827.08. Medio de convicción que se le otorga valor probatorio, mismo que será tomado en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 795, 796 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.

1.5.-DOCUMENTAL, y que en términos de la Ejecutoria Pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del XI Circuito, bajo el número 109/2016, el oferente la haga consistir en el requerimiento a los demandados H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y la Auditoría Superior de Michoacán, de las copias fotostáticas certificadas de todo lo actuado, así como de todas las constancias que conformen y por ende obren dentro de los expedientes que obren en poder de la demandada Auditoría Superior de Michoacán, y que son los siguientes: 1.- Expediente relacionado con el seguimiento relacionado con la Auditoría practicada al H.

Ayuntamiento Constitucional de Ziraparo, Michoacán, del ejercicio fiscal 2008. 2.- Expediente relacionado con el seguimiento relacionado con la Auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlazazalca, Michoacán, del ejercicio fiscal 2008. 3.- Expediente relacionado con el seguimiento relacionado con la Auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tangancicuaro, Michoacán, del ejercicio fiscal 2008. 4.- Expediente relacionado con el seguimiento relacionado con la Auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Contepec, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009. 5.- Expediente relacionado con el seguimiento relacionado con la Auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Taretan, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009. 6.- Expediente relacionado con el seguimiento relacionado con la Auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalpujahu, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009. 7.- Expediente relacionado con el seguimiento relacionado con la Auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tingambato, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009. 8.- Expediente relacionado con el seguimiento relacionado con la Auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Epitacio Huerta, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009. 9.- Expediente relacionado con el seguimiento relacionado con la Auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Huaremba, Michoacán. 10.- Expediente relacionado con el seguimiento relacionado con la Auditoría practicada al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Contepec, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009. 11.- Expediente relacionado con el seguimiento relacionado con la Auditoría practicada al Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Taretan, del ejercicio fiscal 2009. 12.- Expediente relacionado con el seguimiento relacionado con la Auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Huandacaro, Michoacán, del ejercicio fiscal 2010. 13.- Expediente relacionado con el seguimiento relacionado con la Auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tancitaro, Michoacán, del ejercicio fiscal 2010. 14.- Expediente relacionado con el seguimiento relacionado con la Auditoría practicada al Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, del ejercicio fiscal 2010. Prueba que fue ofrecida con la finalidad de acreditar que, la accionante nunca realizó funciones de auditor, de supervisión, inspección, administración, vigilancia, fiscalización o dirección ni tampoco de jefa de algún departamento y nunca tuvo a alguna persona bajo su mando pues las funciones que tuvo a alguna persona bajo su mando pues las funciones que desempeñaba siempre las realizó por ordenes de sus superiores y en apoyo de los jefes y/o encargados y/o directores del departamento de seguimiento de Auditoría Financiera Municipal. Requerimiento que fue cumplido por la parte demandada, con fecha 22 veintidos de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, documentales que lejos de beneficiar a la parte actora, le perjudican, toda vez que, al final de cada auditoría, la accionante firma en calidad de auditora, situación que será tomada en cuenta en el último

considerando del presente laudo. De conformidad con los artículos 795 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.6.-TESTIMONIAL, a cargo de los CC. SUSANA VILLALOBOS PEREZ, JAZMIN HERRERA RAMIREZ y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMIREZ, señalándose el día 21 de Mayo del año 2014 dos mil catorce (f. 302-310), para su desahogo, el cual se llevó a cabo en legal y debida forma de conformidad con el artículo 813, 815 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, observándose del mismo, que a los atestes no les constan los hechos declarados, como se puede ver con lo contestado a la pregunta número 13 del interrogatorio directo, consistente en que dieran la razón de su dicho, pues el primero de los atestes SUSANA VILLALOBOS PEREZ, dijo: "PORQUE A MI ME CONSTA LO QUE AQUÍ SE ME VIENE PREGUNTANDO YA QUE LABORE DENTRO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ORGANO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO" y el segundo de ellos JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMIREZ, señaló: "ME CONSTA PORQUE YO TRABAJE AHÍ EN LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN", respuestas que resultan ineficaces para el esclarecimiento de la litis, ya que ninguno de los dos atestes señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, nunca señalaron porque razón es que les constan los hechos, y si bien, los dos señalaron que les constaban los hechos por que laboraron para la demandada, más cierto es que, no especifican si ellos se encontraban laborando en la misma área que la actora, para percatarse de las actividades que realizaba, etc.; lo anterior encuentra apoyo en las siguientes tesis cuyo contenido y rubros son: "**TESTIGOS, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.** Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan los motivos por los cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz. Séptima Época: Cuarta Sala, tesis 1947, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 3141.

"**TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO.**- Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, éste resulta ineficaz", Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época, Tesis III. T. J/25, Gaceta número 50, pág. 49; Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Febrero, pág. 111.- Con fundamento en los artículos 813, 815 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.7.- DOCUMENTAL, que su oferente hizo consistir en el oficio remitido por esta autoridad laboral, a la C. LIC. YADIRA ESTELA NUÑEZ ACUILAR, Notario Público número 94 del Estado, para que en el término de 3 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que quedara notificada, remitiese copias

certificadas del Acta destacada fuera de Protocolo número 4543 de fecha 16 de enero del año 2013 dos mil trece, con el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido, se aplicarían los medios de apremio que señala la ley; apercibimiento que no surtió sus efectos, toda vez que la C. LIC. YADIRA ESTELA NUÑEZ AGUILAR, exhibió copia cotejada del acta destacada fuera de protocolo número 4543, de fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, realizada por la Notaría Pública Número 94, Licenciada YADIRA ESTELA NUÑEZ AGUILAR, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad de Morelia, Michoacán. Medio de convicción, que efectivamente como lo solicitó la parte oferente, fue allegada en copia cotejada por la Notario Público número 94, Lic. Yadira Estela Núñez Aguilar, del cual se observan diversas manifestaciones entre la Notario Pública y personal de la Auditoría Superior de Michoacán, y si bien, de dicha acta consta que una de las personas interpeladas por la Fedataria Pública, el día de la actuación, de nombre MARTIN SANTANA, quien dijo ser de Seguridad del H. Congreso del Estado de Michoacán, quien dijo que "no contamos con la lista, fue porque no aparecen en el sistema y no tenemos nada mas que agregar", realizando un seguimiento por alguna de las oficinas de la institución, preguntando por uno de los titulares de la misma, para que le dieran información al respecto de lo sucitado; así pues, la presente probanza no alcanza el valor probatorio que pretende la parte actora, pues de dicha acta se observa que, la Notario Pública, solo dio fe de los hechos que le manifestaron en el momento de su presencia, y no así lo sucedido en la hora que dice el trabajador se le impidió el paso a su fuente de empleo, lo cual conlleva a determinar que a la Notario no le constan los hechos del supuesto despido, sino antes bien únicamente dio fe de hechos suscitados con posterioridad y que ella misma pregunto, careciendo así de valor probatorio la documental ofertada por la parte trabajadora. lo anterior encuentra apoyo en el artículo 795, 796 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, así como en la siguiente Jurisprudencia cuyo contenido y rubro es: *"DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS. Las declaraciones emitidas ante notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes, para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones que estimen necesarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento". Cuarta Sala, Volumen 139-144, Quinta Parte, Pág. 73, Jurisprudencia (Laboral Civil).* -----

1.8.- DOCUMENTAL, que su oferente hizo consistir en "el escrito de fecha 07 de febrero del 2013, debidamente sellado de recibido el día 8 de Febrero del año

2013 por la oficialía de partes de la Auditoría Superior de Michoacán, dirigido al C.P. JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO, Auditor Superior de la Auditoría Superior de Michoacán". Documento, que fue allegado en original al presente juicio, el cual obra glosado a fojas 159 del expediente en que se actúa, del que se observa que fue dirigido al C. C. P. JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO, a quien le hizo del conocimiento respecto de su situación laboral, informándole que estaba dispuesta a hacer la respectiva entrega recepción, así como también le solicitaba autorización para que le permitieran sacar sus pertenencias, etc., de igual forma dicho documento cuenta con un sello de recibido por el Despacho del Auditor Superior.

Medio de convicción que se le otorga valor probatorio para lo que de ella se desprenda, de conformidad con el artículo 795, 196 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.9.- DOCUMENTAL, que su oferente hizo consistir en el escrito de fecha 22 veintidós de Noviembre del año 2011 dos mil once, debidamente sellado de recibidos ese mismo día por la Dirección Administrativa de la Auditoría Superior de Michoacán del H. Congreso del Estado, dirigidos a la Directora Administrativa de la Auditoría Superior de Michoacán, signado por la C. P. MARÍA MENDOZA MENDOZA, encargada del Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal, donde se solicita se justifique la salida anticipada del día 22 de noviembre de 2011, a la trabajadora; probanza que se le otorga valor probatorio, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 795, 790 y demás relativos a la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.10.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, que su oferente hizo consistir en "todas y cada una de las constancias procesales que arroje la instrucción, que obren dentro del presente expediente, que favorezca a la trabajadora y que este H. Tribunal tome en cuenta en el momento de emitir laudo en beneficio de la parte actora, lo anterior con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de la acción y prestaciones reclamadas en la demanda", las cuales dada su naturaleza jurídica se tomarán en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

1.11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que su oferente hizo consistir en "el razonamiento lógico-jurídico natural que realice el juzgador de las constancias que integran el presente expediente y en lo que favorezca a la parte que representa, a fin de acreditar los hechos constitutivos de la acción y prestaciones reclamadas en la demanda", medio de convicción, que en los términos de su ofrecimiento carece

de todo valor probatorio, pues no indica en que consiste, lo anterior de conformidad con el precepto legal 830 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.- Ahora bien, corresponde el estudio de los medios de convicción ofertados por la parte **DEMANDADA**, los cuales en su orden son: -----

2.1.- CONFESIONAL, a cargo de la trabajadora actora C. ESMERALDA MEZA BARAJAS, desahogándose dicho medio probatorio el día 21 de Mayo del año 2014 dos mil catorce, (f.325-327), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que en nada beneficia al oferente de la prueba, en virtud de que el absolvente dio contestación a todas y cada una de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: "**CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

2.2.- CONFESIONES JUDICIALES DE MANERA EXPRESA Y ESPONTÁNEA, que la oferente hace consistir en lo que vierte el actor en su escrito inicial de demanda presentada ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y las cuales quedaron precisadas al dar contestación a la demanda con fecha 4 de abril del año 2013, y con las cuales se acredita y prueba que la actora siempre se desempeño para nuestros representados como AUDITOR y/o EMPLEADO DE CONFIANZA, al haber ejercido las funciones públicas generales de dirección, vigilancia, supervisión, administración, AUDITORÍA, interventoría, asesoría y fiscalización, así como manejando fondos, valores y datos de reserva, secrecía, por lo tanto de estricta confidencialidad de nuestros representados y tener la categoría, nivel, puesto, salario y funciones de AUDITOR, en términos de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, así como haber ejercido todas y cada una de las funciones de confianza establecidas en los artículos 6, 18, 20, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 12 y 13 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán y demás disposiciones legales aplicables.

Medio de convicción que fue ofertado para acreditar que la actora en cuanto AUDITOR y/o EMPLEADA DE CONFIANZA, no gozaba de estabilidad laboral, ya que únicamente se encontró protegida en cuanto a su seguridad social y al pago de sus salarios, prestaciones que siempre recibió legal y oportunamente de parte de nuestros representados, como lo confiesa la actora ESMERALDA MEZA BARAJAS, expresamente en su escrito de demanda. Probanza que se le otorga valor probatorio para lo que de ella se desprenda, el cual será tomado en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el presente, lo anterior de conformidad con el precepto legal 794 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.3.- DOCUMENTAL, que su ofrecimiento hizo consistir en *"8 solicitudes suscritas por la actora C. P. Esmeralda Meza Barajas, en cuanto Auditor, adscrita al área de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal de la Auditoría Superior de Michoacán, de fechas 18 de marzo, 6 de abril, 1 una de junio, 22 de junio, 1 de julio, 6 de julio, 10 de agosto y 15 de agosto, todas del año 2010, mediante las cuales solicitó en cuanto AUDITOR, permisos para ausentarse de sus funciones y dirigidas al C. Dr. Oscar Solís Sandoval, en ese entonces Director de Administración del H. Congreso del Estado de Michoacán, así como 2 incapacidades de la actora de fechas cinco y quince de febrero del año 2010"*.

Probanzas que se encuentran glosadas a fojas 226-245 del expediente en que se actúa, de las que se observa que solicita se permita permiso para ausentarse de sus actividades en diversas fechas a cuenta de permisos económicos a que tiene derecho como empleado del H. Congreso del Estado, con categoría de **AUDITOR** adscrito a la Dirección de Seguimiento de Auditoría Estatal al Sector Central y Paraestatal de la Auditoría Superior de Michoacán; probanza que se le otorga valor probatorio, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 795, 796 y demás relativos a la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.4.- DOCUMENTAL, que su oferta hizo consistir en *"el oficio de fecha 29 de julio del año 2011, dirigido a la C. Esmeralda Meza Barajas, mediante el cual la C. LIC. Verónica Calzada Martínez, Directora General de Administración del H. Congreso del Estado, le autoriza para que disfrute con goce de salario íntegro su primer periodo vacacional del año 2011, el cual comprendió del día 01 al 14 de septiembre del año 2011, documental que fue allegada para acreditar que la actora disfrutó su primer periodo vacacional correspondiente al año 2011"*.

Medio de convicción que se le otorga valor probatorio para lo que de ella se desprenda de conformidad con el artículo 795, 796 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.5.- DOCUMENTAL, que su oterente hizo consistir en: "copias certificadas de acta circunstancias para notificar el pliego de observaciones, de fecha 16 de noviembre del año 2012, derivada del acuerdo número AEFM/FMO/RI/060/039/2011, practicada a la cuenta Pública del Organismo Operador de Agua Potable de Tancitaro, Michoacán; copias certificadas a la cuenta pública del Organismo Operador de Agua Potable de Tancitaro, Michoacán, derivada de la orden de fiscalización número ASM/AEFM/RI/00/0038/2012, así como copias certificadas de las auditorías practicadas a la cuenta pública del Organismo Operador de Agua Potable de Tancitaro, Michoacán, derivadas de la orden de fiscalización número ASM/AEFM/RI/00/038/2012, documentales que fueron allegadas para acreditar la categoría, nivel y funciones de Auditor con la cual siempre se desempeñó la actora C. P. ESMERALDA MEZA BARAJAS, para nuestros representados, esto es como empleada de confianza, ejerciendo todas y cada una de las funciones generales de confianza inherentes a su cargo, como son las de dirección, vigilancia, supervisión, administración, AUDITORIA, interventoría y fiscalización, así como el manejo de fondos y valores y datos de reserva, secrecía y por lo tanto de estricta confidencialidad de nuestros representados, en terminos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, así como haber ejercido todas y cada una de las funciones de confianzas establecidas en los artículos 6, 18, 20, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 12 y 13 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán y demás disposiciones legales aplicables".

Medios de convicción que se encuentran glosados a fojas 247-269, en copias certificadas, de las que se observa que la C. Esmeralda Meza Barajas, participó en todas y cada una de ellas, firmando como Auditor de la Auditoría Superior de Michoacán. Probanza que se le otorga valor probatorio para lo que de ella se desprenda, la cual será tomada en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 795, 796 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.-----

2.6.- INSPECCIÓN OCULAR, que la parte demandada hizo consistir en la solicitud para que se practicara por conducto del C. Actuario de este H. Tribunal Laboral en el departamento de Nóminas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, del periodo comprendido del 1° primero al 15 de julio del año 2012 y del primero al 31 de diciembre del año 2012.

Medio de convicción del cual fueron desahogados los incisos a), b), y c), de los que se observa que el actuario dio fe de lo siguiente:

- a). Que a la actora ESMERALDA MEZA BARAJAS, sí se le cubrió en cuanto Auditor, en la primer quincena del mes de julio del año 2012, de manera adicional el pago de sus salarios, el pago correspondiente a su prima vacacional del primer periodo de vacaciones de dicha anualidad y el monto es de \$2,796.12.
- b). Que la Actora ESMERALDA MEZA BARAJAS, sí se le cubrió en cuanto Auditor, en el mes de diciembre del año 2012, además de sus salarios, lo correspondiente al pago de la prima vacacional del segundo periodo de vacaciones de dicha anualidad y el monto de la misma es de \$2,916.47.
- c). Que la Actora ESMERALDA MEZA BARAJAS, sí se le cubrió en cuanto Auditor, en el mes de diciembre del año 2012, además de sus salarios, lo correspondiente al pago de su aguinaldo anual correspondiente a dicho año y el monto es de \$26,513.34.

Probanza que fue ofertada para acreditar que a la actora en cuanto AUDITOR y/o EMPLEADA DE CONFIANZA le fueron cubiertas de manera íntegra, legal y oportuna las prestaciones de primas vacacionales correspondientes a sus dos periodos vacacionales del año 2012, así como lo correspondiente a su aguinaldo anual del mismo año 2012.

Prueba que se le otorga valor probatorio, misma que será tomada en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente Laudo, de conformidad con el precepto legal 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.7.- INSPECCIÓN OCULAR, que la parte demandada hizo consistir en la solicitud para que se practicara por conducto del C. Actuario de este H. Tribunal Laboral, a los archivos documentales y electrónicos computarizados del control de asistencia del personal del H. Congreso del Estado, adscritos a la Auditoría Superior de Michoacán, inspección que abarcara el periodo comprendido del 15 de enero del año 2012 dos mil doce al 15 de enero del año 2013 dos mil trece, a fin de que se dé fe que la C. ESMERALDA MEZA BARAJAS, cubría única y exclusivamente un horario legal de labores de las 8:00 a las 14:30 horas de lunes a viernes de cada semana, lo que así aconteció, pues el actuano desahogo en legal y debida forma el medio de convicción el día 23 de mayo del año 2014, a las 11:00 horas, probanza de la cual se tiene que, el actuario dio fe e hizo constar que la persona con la que entendió la diligencia le exhibió impresión del sistema de computo que registra el control de asistencia diaria del periodo comprendido del 15 de enero de 2012 al 15 de enero de 2013, en relación con la actora ESMERALDA MEZA BARAJAS, así mismo se le hizo entrega de una impresión constante en 13 fojas útiles por una sola de sus caras, con la cual procedió a desahogar el punto sobre lo que versa dicha probanza, en los siguientes términos: *"de dicho sistema se desprende que el horario en que la trabajadora actora*

ESMERALDA MEZA BARAJAS, lo es a partir de las 6:00 y su salida a partir de las 14:30, no aparece al rubro de la impresión ni del sistema de cómputo un horario específico sin embargo aparece que checa la entrada y la salida alrededor del horario que señala la demandada.

Probanza que, no obstante lo anterior, carece de eficacia probatoria, toda vez de que el oferente de la prueba no cumplió con los requisitos que exigen los artículos 780 y 827 de la Ley Federal del Trabajo, pues no otorgó la prueba en sentido afirmativo, pues al haberla allegado con el fin de que el actuario "dé fe del horario de trabajo que desempeñaba el actor"- no se cumplió con el requisito de ofrecer la inspección en sentido afirmativo, pues ello no es más que un planteamiento específico sobre la jornada de trabajo de la C. ESMERALDA MEZA BARAJAS, pero no una afirmación sobre cuál fue el horario específico que el trabajador desempeño, de conformidad con los artículos 780, 827 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.

2.8.- DOCUMENTAL, que su oferente hace consistir en "el expediente de solicitud de registro sindical número R. S. 06/12, que con fecha 11 de Diciembre del año 2012, presentaron entre otros la Actora C. ESMERALDA MEZA BARAJAS, documento que obra en los archivos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y del cual se desprende la calidad de TRABAJADORA DE CONFIANZA de la actora, ya que aparece en el padrón de integrantes del Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo, enlistada en el número 32 de dicho padrón, ostentándose con el puesto de AUDITOR, esto es como EMPLEADO DE CONFIANZA, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios; documental que fue allegada para acreditar y probar de manera clara e indubitable que la actora ejerció todas y cada una de las funciones de confianza establecidas en los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 16 y 31 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán y demás disposiciones legales aplicables, consecuentemente, la actora en cuanto empleada de confianza no goza de estabilidad laboral, ya que únicamente se encontraba protegida en cuanto a su seguridad social y el pago de sus salarios, prestaciones que siempre recibió legal y oportunamente de parte de nuestros representados, como confiese expresamente la actora, en su escrito inicial de demanda".

Expediente que se tiene a la vista para emitir el presente laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 795 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.

2.9.- DOCUMENTAL, que su oferente hace consistir en el convenio mediante el cual se depositaron las Condiciones Generales de Trabajo, de fecha 26 veintiséis

de abril de 2013; convenio en que aparece expresamente en el artículo primero transitorio la indicación expresa de que los empleados de confianza se encuentran Excluidos de la aplicación de las Condiciones generales de Trabajo, que rigen las relaciones laborales entre el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y sus trabajadores de base sindicalizados, ni ninguno de los convenios que forman parte de las mismas. Expediente que se tiene a la vista para emitir el presente laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 795 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.10.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, que su oferente hizo consistir en *"todas y cada una de las constancias procesales que integran el presente juicio y lo que se siga actuando, en lo que favorezca única y exclusivamente a nuestros representados el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y la Auditoría Superior de Michoacán, al momento de dictar el laudo correspondiente"*. Las cuales dada su naturaleza jurídica se tomarán en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que el oferente de la prueba hace consistir en *"lo que se desprende del hecho confesado y acreditado por la actora, consistente en que prestó sus servicios personales para el Congreso del Estado de Michoacán, adscribe a la Auditoría Superior de Michoacán, como AUDITOR, esto es como EMPLEADA DE CONFIANZA, para arribar legal y jurídicamente al hecho que se investiga, consistente en que la actora siempre se desempeñó para la demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ejerciendo las funciones generales de dirección, asesoría, supervisión, vigilancia, administración, auditoría, interventoría y fiscalización, manejando fondos, valores y datos de reserva, secrecía y por lo tanto de estricta confidencialidad, así como que la actora en cuanto AUDITOR Y/O EMPLEADA DE CONFIANZA, no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a su pretendida reinstalación en el empleo, con el falso argumento de un supuesto e inexistente despido injustificado, tampoco tiene derecho los accesorios salarios caldos y demás prestaciones que arbitrariamente demanda. Así mismo, para arribar al hecho que se investiga de que la actora en CUANTO EMPLEADA DE CONFIANZA no laboró tiempo extraordinario alguno para nuestros representados el Congreso del Estado de Michoacán y la Auditoría Superior de Michoacán"*. Probanza que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 830 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

QUINTO.- Que una vez hecho el análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes y a vista de la instrumental de actuaciones este órgano jurisdiccional a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada determina que la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, cumplió con la carga de la prueba que legalmente le fue impuesta, esto es, acreditó que la trabajadora actora C. ESMERALDA MEZA BARAJAS, se desempeñó como trabajador de CONFIANZA, con las pruebas allegadas al presente juicio, como lo fue la prueba Documental analizada bajo el punto número 2.3 y 2.5 con las cuales se acreditan tanto el nombramiento como las funciones que realizaba el trabajador actor como AUDITOR, dichas documentales obran de la foja 226-245 y de la 247-209, del expediente en que se actúa, las cuales consisten en Fiscalizaciones practicadas a la gestión financiera del ejercicio fiscal 2011 por la trabajadora actora, documentos que se encuentran firmados por la C. ESMERALDA MEZA BARAJAS, en cuanto Auditor, constituyéndose al municipio ahí señalado con el objeto de levantar acta de inicio, contando el escrito en todas y cada una de sus hojas en la parte inferior de manera centrada y entre comillas, que ese documento forma parte de un expediente considerado como restringido, contando entre otras firmas con el nombre y firma de la C. ESMERALDA MEZA BARAJAS, como Auditor, es decir, se tiene que, la trabajadora actora, fue participe dentro de las Auditorías realizadas al Organismo Operador de Agua Potable de Tancitaro, Michoacán., así pues se tiene que su participación fue como interventor, esto concatenado con las pruebas documentales allegadas por el propio trabajador y que fueron analizadas bajo el punto número 1.3 y del presente, consistente en los comprobantes de pago, en los que se observa la categoría de **AUDITOR**, medios de convicción que alcanzan pleno valor probatorio, máxime cuando fue el propio trabajador quien aportó dicha información, quedando robustecido lo anterior, con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, del cual se observan las atribuciones de los servidores públicos (auditores), es decir, las actividades a desarrollar, artículo que señala: "**Artículo 27.-** *Corresponde a los auditores el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Realizar las auditorías, visitas e inspecciones, para las cuales sean comisionados, sujetándose a las leyes respectivas, y conforme a las normas y procedimientos técnicos aprobados, y ser el representante de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida; II. Levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que se harán constar hechos y omisiones que hubieron encontrado durante sus actuaciones; III. Solicitar y obtener toda la información y documentación necesaria, para el cumplimiento de la comisión conferida; IV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad; V. Revisar y evaluar la información y documentación que se les proporcione en la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a las entidades; VI. Recabar y elaborar los papeles de trabajo*

correspondientes a cada auditoría; **VII.** Elaborar las cédulas de observaciones y emitir las recomendaciones correspondientes de la auditoría; **VIII.** Elaborar el Proyecto de Informe Final de las auditorías en las que participen; **IX.** Integrar los expedientes permanente y de auditoría, con los papeles de trabajo que se deriven de las auditorías; **X.** Organizar, clasificar, archivar y salvaguardar, de acuerdo a las disposiciones aplicables, la información y documentación correspondiente a cada auditoría; **XI.** Verificar que las entidades auditadas, den cumplimiento al marco legal y normativo de la Auditoría Superior; **XII.** Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones, derivadas de las auditorías practicadas a ejercicios anteriores al de su comisión; y, **XIII.** Las demás que se les confieran en los acuerdos delegatorios de facultades correspondientes y las que se deriven de las demás disposiciones legales aplicables a las auditorías. De lo cual podemos observar que dichas atribuciones coinciden con las realizadas en las documentales ya mencionadas en líneas que anteceden, vinculado a lo anterior, de la Inspección Ocular analizada bajo el punto 2.6, también se observa que el actuario dio fe al tener a la vista los documentos requeridos, de la categoría con la cual se desempeñaba el trabajador, es decir, como Auditor, lo que nos lleva a determinar que el trabajador se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, mismo que señala: **ARTICULO 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:...** II. Dentro del Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador General de Glosa y Subcontador; los Asesores, Visitadores o Auditores y los Jefes de Sección.- Por lo que en base a lo anteriormente señalado, lo procedente es Absolver a la demandada H. Congreso del Estado de Michoacán, de la acción principal que reclama la trabajadora actora y que lo es la **Reinstalación en el Empleo**, así como su **recesaria**, es decir, el pago de los salarios caídos, así como el reconocimiento como trabajadora de base, y por consecuencia, de igual forma resulta improcedente el pago de las prestaciones inherentes y accesorias a la relación de trabajo y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, a razón de que como quedó señalado en líneas que anteceden, la relación de trabajo se dio por terminada en virtud de que el trabajador se desempeñó para la demandada como trabajador de confianza, careciendo de estabilidad en el empleo.-

Finalmente, y aunado a lo anterior, también existe precedente útil en este Tribunal laboral, en un procedimiento, con relación a Auditores de la Auditoría Superior del Estado, en el cual mediante la correspondiente ejecutoria se señala que ese Tribunal Colegiado de Circuito ha definido a quienes les resulta el carácter de confianza conforme al artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del

Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, considerando para ello que existen dos reglas para determinarlo, una genérica y otra específica, la primera contenida en el primer párrafo de la citada disposición legal, donde se indica que se entenderán como trabajadoras de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia y fiscalización del orden general, o bien, que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter; y una específica, inserta en las fracciones I a V del aludido artículo 5º, donde se detalla una serie de puestos de trabajadores a los que debe considerarseles de confianza, esto es, que si se demuestra, como en el caso, que el actor tenía nombramiento de confianza (AUDITOR) ello es suficiente para considerarlo de tal carácter, por estar actualizada la regla específica, toda vez que dicho cargo está contenido expresamente en la fracción I del precepto que se analiza. Criterio que se cita aquí como apoyo a lo que se determina, y que está contenido en la ejecutoria derivada del Juicio de Amparo Directo Laboral 244/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y que deriva a su vez del procedimiento ordinario laboral 55/13, ventilado ante este propio Tribunal, reiterado incluso en diversa ejecutoria derivada del Juicio de Amparo Directo Laboral 580/2014, del citado Tribunal Colegiado, donde igualmente el presente criterio se encuentra apoyado en la jurisprudencia XI.2º. J/20, de rubro y contenido siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SU ARTÍCULO 5º. ES DE CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO. - El precepto legal de mérito establece en su primer párrafo, en forma genérica, quiénes son trabajadores de confianza, de acuerdo con las funciones que el propio artículo señala, es decir, de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad; en tanto la fracción V enuncia en forma concreta los puestos que deben estimarse como de confianza en los Ayuntamientos; empero, tal clasificación relativa a las personas que por su cargo deben considerarse con el carácter mencionado, no es limitativa, ya que los trabajadores no incluidos en tal clasificación, pero que realicen las funciones genéricamente señaladas en el primer párrafo del artículo en cuestión, también deben estimarse como de confianza, en atención a las funciones que desempeñan, lo que resulta lógico si se toma en cuenta que en la práctica de la vida actual, moderna, en el quehacer diario existen trabajadores al servicio de la dependencia mencionada, que sin tener alguno de los supuestos precisados ejercen diversas funciones del carácter anotado; entonces, una sana interpretación del precepto multicitado, nos lleva a concluir que éste es enunciativo y no limitativo." Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Novena Época.- Registro: 187665.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XI.2º. J/20.- Página: 736- - - - -

Independiente de lo anterior, en éste apartado se analizarán si son procedentes o improcedentes las prestaciones que reclama la trabajadora actora, lo que se hace de la siguiente manera: -----

1.- En relación a la prestación reclamada bajo el número 4 del epígrafe de prestaciones por la trabajadora actora, consistente en el pago retroactivo de la diferencia del salario, resulta **improcedente**, en virtud de que, la C. ESMERALDA MEZA DARAJAS, señala que, dicha diferencia de salario la percibió por única vez en la primera quincena del mes de abril del año 2011 dos mil once, y que por lo tanto reclamaba su pago en las quincenas siguientes, sin embargo, como ya se mencionó en líneas que anteceden, la prestación resulta improcedente, toda vez que, **y en términos de la Ejecutoria Pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del XI Circuito bajo el número 109/2016**, de las pruebas documentales que la trabajadora actora allegó a juicio, consistentes en los 138 talones de cheque, así como los 81 comprobantes de pago que se le hicieron a la trabajadora actora por parte de la parte patronal, los cuales fueron descritos y valorados en el apartado 1.3 del considerando anterior, se observa que no existe la diferencia salarial que reclama la actora, ello debido a que de las mismas se desprende el incremento al salario el cual fue pagado a partir de la primera quincena tal y como lo establece el talón de cheque número 66 y 67 (f.168,169). Ahora bien, respecto a los conceptos duplicados, los mismos no se observan, por lo que, consecuentemente, no existe por duplicado el concepto 01 correspondiente al salario base, así como tampoco los demás conceptos que se le pagaban a la trabajadora, tanto lo percibido como las deducciones. De conformidad con el artículo 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

2.- En relación a la prestación reclamada por la trabajadora actora en su cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en la actualización del salario que percibía la trabajadora, incluyendo todos los incrementos que operen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se cumplimente el laudo, pago de salario, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y demás prestaciones contractuales, que se generen durante la tramitación del presente, resulta **improcedente**, en virtud de que, como quedó asentado ya en los primeros párrafos del considerando quinto del laudo que nos ocupa, la relación de trabajo se dio por terminada, al haberse desempeñado el actor como empleado de confianza. -----

3.- Respecto de la reclamación que hace la trabajadora actora en el cuadro de prestaciones en su escrito inicial de demanda, consistente en 50 días de salario por concepto de vacaciones y prima vacacional, correspondientes a los años

2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, que no le fueron cubiertos por la patronal, se tiene que resultan **improcedente**, pues le fueron cubiertas por la parte demandada en legal y debida forma tal y como quedo acreditado con la prueba documental ofertada por el propio actor y la cual fue analizada bajo el punto número 1.3 así como la ofertada por la patronal y analizada en el punto 2.6 del presente laudo, probanza que se le otorga pleno valor probatorio para tener por acreditado que la parte patronal cubrió en su momento los pagos íntegros de sus salarios, así como también lo correspondiente al pago de prima vacacional, con lo cual se tiene que a la trabajadora se le pago por concepto del disfrute del periodo vacacional de los años reclamados; ahora bien y por lo que respecta al pago de estos conceptos que se siguieran generando durante el trámite del juicio que nos ocupa, también resulta improcedente, toda vez de que, la relación de trabajo se tuvo por terminada al determinarse al actor como trabajador de confianza, lo anterior de conformidad con el artículo 24 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -----

3. Referente a la prestación reclamada por la trabajadora actora, en el cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 50 días por concepto de aguinaldo correspondientes al periodo comprendido a los años 2010, 2011 y 2012, y los que dejó de percibir y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, se tiene que respecto al aguinaldo correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, resultan **improcedentes**, pues la parte demandada demostró con la prueba de Inspección Ocular analizada bajo el número 2.3 del presente, que le cubrió en tiempo y forma el aguinaldo reclamado por lo que ve al último año de servicios 2012 dos mil doce, así mismo con la prueba documental allegada por la propia trabajadora actora y analizada en el punto 1.3 del presente, quedó demostrado en juicio que le fue cubierta dicha prestación en los años 2010, 2011 y 2012, medios de convicción que alcanzan pleno valor probatorio para tener por acreditado el pago a dichas prestaciones; ahora bien, por lo que se refiere al aguinaldo que dejó de percibir y que se siga generando durante el trámite del presente, el mismo resulta **improcedente**, en virtud de que la relación de trabajo se tiene por no continuada, de conformidad a lo establecido en los párrafos primero y segundo del considerando quinto de la resolución que nos ocupa. -----

4.- Ahora bien, respecto de la reclamación que hace la trabajadora actora, consistente en el pago de tiempo extraordinario, se menciona lo siguiente: resultan **improcedentes** respecto a las anteriores al último año de servicios, al estar prescritas, tal y como lo señaló la parte demandada al oponer la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en relación con el artículo 516 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, respecto al

tiempo extraordinario del último año, éste resulta **procedente**, en virtud de que al ser controvertida la jornada laboral señalada por la parte actora, la carga de la prueba le correspondía a la parte demandada para acreditar que la trabajadora ESMERALDA MEZA BARAJAS, nunca laboró tiempo extraordinario, de conformidad con la fracción VIII del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, carga probatoria que no cumplió el H. Congreso del Estado de Michoacán, pues si bien es cierto, la parte patronal allegó la prueba de Inspección Ocular, la cual fue analizada bajo el número 2.7 en el presente, probanza que se le negó eficacia probatoria, en virtud de que esta no fue ofertada de conformidad con los artículos 780 y 827 de la Ley Federal del Trabajo, pues no la ofertó en sentido afirmativo, pues al haberla allegado con el fin de que el actuario diera fe del horario de trabajo que desempeñaba el actor, no se cumplió con el requisito de ofrecer la prueba en sentido afirmativo, pues ello no es más que un planteamiento específico sobre la jornada de trabajo de la actora, pero no la afirmación sobre cual fue el horario específico que la trabajadora desempeñó, por lo cual debe quedar como acreditada la jornada que desempeñaba y que dijo tener la C. ESMERALDA MEZA BARAJAS, que lo fue de las 8:00 a las 16:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, del que se advierte que tomando en consideración la jornada legal de 8 ocho horas, la trabajadora actora laboraba 2 horas diarias de tiempo extraordinario, pues la parte demandada no allegó los documentos requeridos por esta autoridad y los cuales tiene obligación de conservar; por lo anterior es, que resulta procedente el pago de tiempo extraordinario sobre el tiempo no prescrito, anterior a un año a la presentación de la demanda. Lo anterior encuentra precedente y apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia, consultable bajo el rubro: **"HORAS EXTRAORDINARIAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR A LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE SEA INFERIOR A LA QUE FLIJA LA LEY"**... No. De Registro: 915, 384 jurisprudencia. Materia(s): Laboral, Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Tesis 247. Página 198. Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, Página 103, Segunda Sala, tesis 2ª/JJ.50/99.* – Así pues, para efectos de la cuantificación correspondiente, las horas extraordinarias respectivas deberán ser liquidadas en términos del artículo 123, apartado "B", Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al 100% en razón a que, el precepto legal invocado señala: "La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y **se pagarán con un ciento por ciento más** de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas". Ello atendiendo a que dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en su capítulo

III, que regula lo relativo a las horas de trabajo y descanso, en sus artículos del 16 al 23, no se establece las condiciones para el pago del tiempo extraordinario, por lo que, debe de concluirse que por disposición expresa Constitucional, al tiempo extraordinario que laboren los trabajadores sujetos al régimen del apartado "B", debe ser liquidado únicamente a salario doble de la remuneración percibida. - - -

5.- En relación a la prestación que reclama la trabajadora actora en su apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda, referente a la inscripción y pago en forma retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, desde la fecha en que comenzó la relación laboral, las que dejó de percibir y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio y pago de las cuotas o aportaciones que haya dejado de pagar y se sigan dejando de cubrir a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, las mismas resultan improcedentes, en virtud de que, con la prueba documental ofertada por el propio trabajador actor y que fue analizada por este actuante bajo el punto número 1.3, más exactamente de los talones de cheques que obran de la foja 160-177, se tuvo por acreditado que la parte demandada, como era su obligación otorgó el derecho a tal prestación, pues de los documentos en mención se puede observar que, a la actora se le hicieron las retenciones correspondientes al fondo de pensiones, así mismo el número con el que contaba dentro de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, por lo que, se tiene que al haber acreditado la parte demandada que se le hacía al trabajador actor la retención referente al fondo de pensiones, queda satisfecho lo relativo al INFONAVIT, pues es de conocimiento de todo trabajador burócrata del Estado de Michoacán, que al cotizar en Pensiones civiles del Estado, se tiene por consecuencia derecho entre otros conceptos, a vivienda, esto de conformidad con el artículo 4° de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, mismo que a la letra señala: **"ARTÍCULO 4.-** *Los servidores públicos a que se refiere esta Ley y sus familiares tendrán derecho en los casos y con los requisitos que establece ésta, a los siguientes beneficios y prestaciones: a) Préstamos a corto plazo; b) Préstamos hipotecarios; c) Aplicación del fondo especial para cubrir créditos hipotecarios insolutos por muerte del servidor público; d) Arrendamientos o compra de casas a terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones; e) Jubilación; (REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1986) f) Pensión por vejez, inhabilitación física o mental; y muerte, en sus modalidades de viudez, concubinato, orfandad y ascendencia; g) Servicio de protección médica y social a través del Seguro Social, I.S.S.S.T.E. e instituciones similares; h) Seguro de vida para el servidor público; i) Gastos de funeral a los familiares del servidor público, pensionado o jubilado; j) Cuota de ayuda a los familiares del servidor público, jubilado o pensionado, por muerte de éstos; k) Devolución de los descuentos hechos para integrar el fondo económico de la Dirección de Pensiones, cuando los servidores públicos se separen del servicio y renuncian a los beneficios del*

sistema; (REFORMADA, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1966) l) Entrega del fondo de pensiones, a la muerte del servidor público activo, a sus beneficiarios; en caso de que éstos no tengan derecho a pensión por causa de muerte, de acuerdo con esta Ley y al Reglamento que para el efecto elabore la Junta Directiva; m) Descuentos especiales en los establecimientos comerciales de la Dirección de Pensiones; y, n) Cualquier otra prestación que conceda esta Ley.—Se hace hincapié que, respecto de las reclamaciones anteriores, referendo a cubrir las con efecto retroactivo a la fecha de inicio de la relación de trabajo, así como las que se siguieren generando durante el trámite del presente juicio, resulta de igual forma improcedente, pues con todos los talones de cheques glusados en autos se comprueba que la parte demandada realizó en tiempo y forma las retenciones desde que se generó la relación de trabajo hasta el momento en que se tuvo por terminada, y en cuestión a las que se siguieren generando también son improcedentes, por haberse determinado que el actor se desempeñó como trabajador de confianza y tener por consecuencia finalizada la relación de trabajo.

6.- En relación a las prestaciones que reclama la trabajadora actora en su apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda, referente al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al pago de despensa, que dejó de percibir y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, resultan **improcedentes**, en virtud de que, se tuvo la relación de trabajo por no continuada a razón de que la C. ESMERALDA MEZA BARAJAS, se desempeñó como empleado de confianza para la parte demandada, como quedó señalado en líneas que anteceden

7.- Por lo que se refiere a la reclamación extralegal que hace la trabajadora actora en el cuadro de prestaciones, consistente en el pago de quinquenios, la cual reclama durante todo el tiempo que duró la relación laboral y las que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio, resulta **improcedente**, toda vez de que, con las pruebas documentales allegadas por el propio trabajador, y que fueron analizadas bajo el numeral 1.3 del presente laudo, se puede observar que la trabajadora le fue cubierta dicha prestación en tiempo y forma, desde el momento en que cumplió los cinco años de servicio, pues para hacerse acreedor a ella, debe de contar con esos años como trabajador; ahora bien y por lo que ve a la misma prestación pero referente a lo que dejó de percibir y que se siguiere generando durante la tramitación del presente juicio, la misma resulta **improcedente**, en razón a que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que la actora se desempeñó como Empleado de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del presente.

8.- En relación a las reclamaciones que hace la trabajadora en su epígrafe de prestaciones, consistentes en el pago de complemento del salario diario y el pago o aportaciones al fondo social de previsión múltiple, que se dejaron de percibir

durante la secuela procedimental del presente asunto y hasta que se emita y cumplimente el laudo correspondiente, resultan improcedentes toda vez de que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que el trabajador se desempeñó como Empleado de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del laudo que nos ocupa. -----

9.- Respecto a la prestación que reclama la trabajadora actora, que hace consistir en el pago de la indemnización por concepto de la antigüedad que tenía en el trabajo desempeñado a razón de seis meses por el primer año y 20 días de salario, por cada uno de los años de servicios prestados por el trabajador actor, y que no le fue cubierta por la demandada, la cual se establece en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, mismo que señala: **"ARTICULO 50 .- LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR CONSISTIRAN: ... II. SI LA RELACION DE TRABAJO FUERE POR TIEMPO INDETERMINADO, LA INDEMNIZACION CONSISTIRA EN VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS...;** resultando **improcedente**, en virtud de que, la trabajadora no fue contratada por tiempo indeterminado, sino antes bien como empleada de confianza, carácter que no goza de estabilidad en el empleo, lo cual quedó acreditado y establecido en líneas que anteceden, aunado a que dicha prestación no se encuentra establecida en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipio. -----

10.- Respecto de la reclamación que hace la trabajadora actora, consistente en el pago de la prima de antigüedad, resulta improcedente, en virtud de que tratándose de trabajadores al Servicio del Estado no es factible reclamar tal prestación, porque las leyes a ellos aplicables no establecen dichos pagos, con la salvedad de que por virtud de Condiciones Generales de Trabajo o bien, por cualquier situación extraordinaria y/o contractual se tuviera derecho a la misma en determinados supuestos, lo que en la especie no ocurre. Sirve de apoyo e ilustración a lo anterior se apoya en las siguientes: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD."** de la Cuarta Sala de la Corte, tesis 1974, Apéndice 1999, Segunda Parte, Pág. 3187, Séptima Época, y; **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACAN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."** Ejecutoria emitida por el pleno de la Suprema Corte que se localiza en la página 48 del Tomo VII, correspondiente al mes de febrero de 1988 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, y la siguiente por analogía: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.-** Cuando se reclama una

prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisfice los presupuestos exigidos para ello.", del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Octava Época... Tesis I. 1º. T. J/56, Gaceta número 69, pág. 29; ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Septiembre, pág. 148. -----

11.- Por lo que respecta a las prestaciones legales y extralegales que hace la trabajadora actora del cuadro de prestaciones en su escrito inicial de demanda, que se acrediten y que supuestamente tenga derecho a percibir las, resultan **improcedentes**, en virtud de que, dichas reclamaciones las hace de manera generalizada, pues no determina los derechos concretos a los que considere le correspondan, aunado a que para que éste H. Tribunal se encuentre en posibilidades de determinar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas el actor debió de proporcionar 2 dos supuestos que son: la existencia del derecho y el supuesto de estar él en esa condición para reclamarlo, para que esta autoridad pueda determinar en otorgarlo o no, lo anterior encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es: "**PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.**- Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisfice los presupuestos exigidos para ello.", del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Octava Época... Tesis I. 1º. T. J/56, Gaceta número 69, pág.29; ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Septiembre, pág. 148.

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL).- Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.", Tesis IV. 2º. J/2, en la página 287, del Tomo I, Mayo de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Dado lo anterior, se procede a realizar el cómputo de las prestaciones que resultó condenado a pagar el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a favor de la trabajadora actora, dando cumplimiento al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, para lo cual se tomara el salario señalado por la parte actora, en virtud de que, si bien es cierto la parte demandada lo controvertió, el mismo no fue acreditado, pues no allegó ningún medio de convicción fehaciente para acreditar su dicho, así pues, se tiene que

dicho salario lo es la cantidad de **\$8,444.21** (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 M. N.) de forma quincenal, dando un **salario diario de \$562.94 pesos**, salario que como ya se dijo, fue el señalado por la trabajadora actora en su escrito inicial de demanda, y el cual coincide con el demostrado con la prueba documental allegada por éste y analizada en el punto 1.3 del laudo que nos ocupa, haciéndose hincapié, que dicho salario es el integrado que percibía la actora, mismo que será tomado en cuenta para realizar las cuantificaciones respecto a Tiempo extraordinario, a que resultó condenada la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo contenido y rubro es el siguiente: **"HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.** De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo". Tesis: 2ª./J. 137/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 598. Jurisprudencia (Laboral).

UNICO.- Que en términos de la Ejecutoria Pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del XI Circuito, bajo el número 110/2016, con relación a la ejecutoria 109/2016, se determina que por lo que respecta al Tiempo Extraordinario, la parte demandada deberá cubrir a favor de la trabajadora C. ESMERALDA MEZA BARAJAS, la cantidad de

\$59,383.84 (Cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.), por concepto de 422 horas de tiempo extraordinario que laboró la trabajadora actora del 21 veintiuno de febrero de 2013 dos mil doce, al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, descontando los veinte días de vacaciones y los días de descanso obligatorio, toda vez que, la accionante no los desempeñó, y por ende, no se generaron horas extras, en consecuencia, y dado que la trabajadora de acuerdo a la jornada de trabajo que dijo haber cubierto, de 10 diez horas diarias de lunes a viernes, se observa que del horario señalado por ella, laboró 2 horas extraordinarias diarias, por lo que multiplicadas esas horas diarias por los 211 días laborados, arroja el total de 422 horas extraordinarias, las que de igual manera multiplicadas por el salario doble por hora que percibía el trabajador actor, da un total de **\$59,383.84 pesos**, lo anterior de conformidad con el artículo 123, apartado "B", Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene a la parte actora por no acreditando sus acciones y a la parte demandada por acreditando en su mayoría sus excepciones y defensas opuestas. -----


SEGUNDO.- Se Absuelve a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de Reinstalar a la trabajadora actora C. ESMERALDA MEZA BARAJAS, del pago de los salarios caídos, del reconocimiento como trabajador de base, diferencia de salario, actualización de salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, así como las que dejó de percibir durante el tiempo que dure el presente juicio, incrementos a las anteriores prestaciones, tiempo extraordinario de los años anteriores al último año de presentación de la demanda, inscripción y pago de cuotas o aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social, pago de despesa, quinquenios, complemento del salario diario, de aportaciones al Fondo Social de Previsión Múltiple, indemnización por concepto de la antigüedad, prima de antigüedad, y el pago de las percepciones que supuestamente tenía derecho a percibir y que acreditara, de conformidad en todos y cada uno de los apartados que componen el último considerando del presente Laudo. -----

TERCERO.- Se condena a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, a pagar a favor de la trabajadora actora C.

ESMERALDA MEZA BARAJAS, la cantidad de \$59,383.84 (Cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.)), salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido, por concepto de tiempo extraordinario correspondiente al último año laborado, lo anterior de conformidad en todos y cada uno de los apartados señalados en el último considerando del presente laudo. ---

CUARTO.- Se concede a la parte demandada, el término de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente para que en forma voluntaria de cumplimiento al resolutive que antecede; y,

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a las partes en los domicilios señalados en autos. **Y CUMPLASE.-** Así lo proveyeron y firman los CC. Integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado. --- DOY FE. ---


EL PRESIDENTE


LIC. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VEGA

EL REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LIC. JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
LIC. MARGARITA COLOR ROMERO

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS
LIC. ROSA ISELA BARRERA VALDÉS

LISTADO EN SU FECHA CONSTE.

 LIC. ROSA ISELA BARRERA VALDÉS